



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: El día 5 de agosto del corriente año, fue remitido vía correo electrónico, el presente proceso, el cual contiene el auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Armenia, Quindío, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, a través del cual radicaron en este Juzgado, la competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra del señor RICARDO ROMERO MURCIA, radicado bajo el N° 2022-00163

Pasa a despacho de la señora Jueza para proveer.

Calarcá, Quindío, 22 de agosto de 2022.

CATALINA LOPETA GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rdo. N° 631304003002-2022-00163-00

Inter. 1469

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Armenia, Quindío, mediante auto de fecha 25 de julio del corriente año, en el que se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, estableciendo en este Juzgado, la competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT 830.138.303-1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor RICARDO ROMERO MURCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 18.498.030, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, la cual, una vez verificado su estudio, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra del señor RICARDO ROMERO MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.440.958,00), por concepto de capital del pagaré acercado con la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 1° de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$751,00) por concepto de intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral 1.1 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

- 1.4. Negar la suma equivalente a los interés de mora, toda vez que estos se causan desde la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado RICARDO ROMERO MURCIA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido a su favor

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 136
DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911ae7f752e03b86b92d1a942c8d096c7b821afc9a763c71b7bf066abebec23**

Documento generado en 26/08/2022 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>